

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veintinueve de abril de Dos Mil veintiuno (29-04-2021). En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral de **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** Contra **PEDRO JOSÉ SOLANO SALTAREN** y **SOL IVETT LOPEZ ESPINOZA**, informando que fue recibida con sus anexos a través del correo electrónico. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario.

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (29-04-2021).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO** Contra **PEDRO JOSÉ SOLANO SALTAREN** y **SOL IVETT LOPEZ ESPINOZA**.

RAD. No. 2021-00025-00

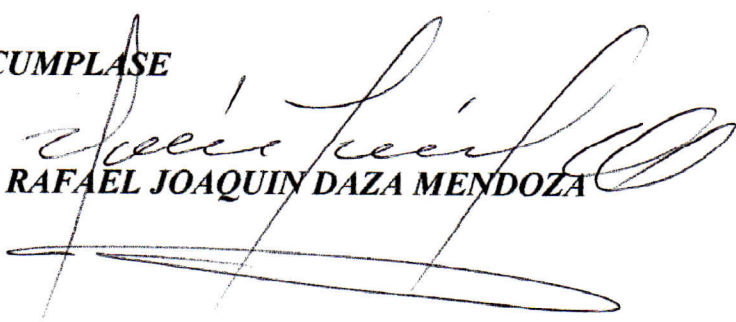
Téngase a la doctora **KAREN KARINA REDONDO MEDINA**, Abogada titulada con T.P. No. 171900 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.044.420.846 expedida en Puerto Colombia- Atlántico, como apoderada judicial del demandante **ELMER ENRIQUE MOLINA ROMERO**, identificado con la C.C. No. 84.006.635 de Barrancas, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

Por reunir la anterior demanda los requisitos del artículo 25 y 74 del C. P. del Trabajo, admítase la misma y notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **PEDRO JOSÉ SOLANO SALTAREN** y **SOL IVETT LOPEZ ESPINOZA**, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

La notificación se podrá efectuar en la forma indicada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar la Guajira, veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29-04-2021). En la fecha paso al despacho del Señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **YOALMIS PINTO CARRILLOS** Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que fue recibida a través de correo electrónico y el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando se libre Mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (29-04-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de YOALMIS PINTO CARRILLO Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.**
RAD. No 2021-00011-00..

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

*La señora YOALMIS PINTO CARRILLO, a través de apoderado judicial nombrado para el presente caso, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$13.792.917,00) M/L.***

Como título ejecutivo aporta dos constancias de deuda, una por valor de \$9.657.919 y otra por valor de \$4.124.998,00 para un total de, \$13.792.917,00, expedidas por el Técnico Administrativo de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, de fecha 30 de octubre de 2020, en las cuales se relacionan los conceptos adeudados correspondientes a los meses de octubre de 2015 a enero de 2016 y diciembre de 2018.

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente el documento anexo a la demanda y que fuera aportado como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del C. G. del P., establece: “Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede, además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Examinados los documentos presentados como base de recaudo observa el despacho que los mismos no reúnen los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

La certificación de deuda presentada, fue suscrita por el Técnico Administrativo de la E.S.E demandada, señor WIGE FONSECA COBO, y dicha constancia no cuenta con un soporte para generar una obligación, esto es, no aparece una resolución, acto administrativo, contrato o cualquier otro documento con la firma del representante legal de la entidad demandada, para que se pueda establecer que el documento proviene del deudor y que es consecuencia del vínculo jurídico que une a las partes.

La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Descendiendo al caso en estudio se concluye que para que el título preste mérito ejecutivo se hace necesario que el deudor, para el caso el representante legal del municipio o quien haga sus veces, haga alguna manifestación ya sea escrita o de otra índole, que conduzcan a establecer que el documento previene de él, ya sea en un acto administrativo, alguna resolución u otra disposición, sin embargo en el presente caso no se allegó prueba en este sentido y por lo tanto no es posible librar el mandamiento y las medidas que se deprecen.

Con base en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

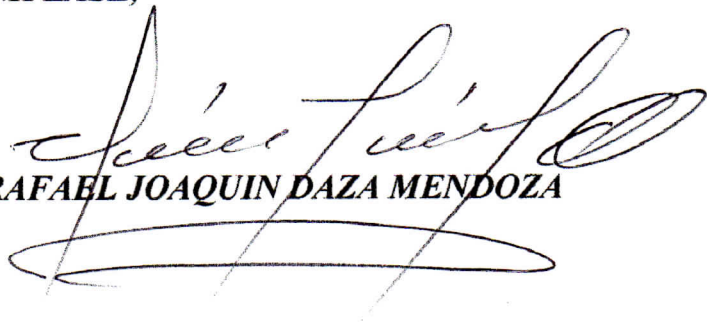
PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago solicitado por **YOALMIS PINTO CARRILLO** Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, por las razones expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Reconócese personería al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la J. e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas – La Guajira, para actuar como apoderado de la señora **YOALMIS PINTO CARRILLO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar la Guajira, veintinueve de abril de dos mil veintiuno (29-04-2021). En la fecha paso al despacho del Señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO** Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, informando que fue recibida a través de correo electrónico y el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando se libre Mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (29-04-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO
Contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
RAD. No 2021-00012-00.

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

La señora NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO, a través de apoderado judicial nombrado para el presente caso, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$13.120.000,00) M/L.

Como título ejecutivo aporta constancia de deuda por la suma antes señalada, expedida por el Técnico Administrativo de la E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, de fecha 30 de octubre de 2020, en la cual se relacionan los conceptos adeudados correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2015; enero y febrero de 2016, octubre a diciembre de 2018 y diciembre de 2019.

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar detalladamente el documento anexo a la demanda y que fuera aportado como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del C. G. del P., establece: “Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Examinado el documento presentado como base de recaudo observa el despacho que el mismo no reúnen los requisitos exigidos por la ley para librar mandamiento ejecutivo, por lo siguiente:

La certificación de deuda presentada, fue suscrita por el Técnico Administrativo de la E.S.E demandada, señor WIGE FONSECA COBO, y dicha constancia no cuenta con un soporte para generar una obligación, esto es, no aparece una resolución, acto administrativo, contrato o cualquier otro documento con la firma del representante legal de la entidad demandada, para que se pueda establecer que el documento proviene del deudor y que es consecuencia del vínculo jurídico que une a las partes.

La doctrina ha dejado sentado que en el documento que contiene una obligación debe ser diáfano el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Descendiendo al caso en estudio se concluye que para que el título preste mérito ejecutivo se hace necesario que el deudor, para el caso el representante legal del municipio o quien haga sus veces, haga alguna manifestación ya sea escrita o de otra índole, que conduzcan a establecer que el documento proviene de él, ya sea en un acto administrativo, alguna resolución u otra disposición, sin embargo en el presente caso no se allegó prueba en este sentido y por lo tanto no es posible librar el mandamiento y las medidas que se deprecen.

Con base en lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado y se abstendrá el despacho de decretar las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

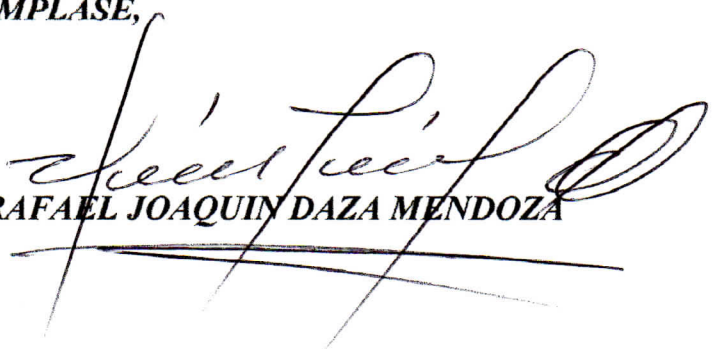
PRIMERO: No librar el Mandamiento de Pago solicitado por **NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO** Contra **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, por las razones expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Reconócese personería al Doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la J. e identificada con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas – La Guajira, para actuar como apoderado de la señora **NADIA DOLORES HINCAPIE PINEDO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA